

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Bogotá, D.C, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No. 110014003043-2020-00736-00

1. La parte demandante pretende el cobro ejecutivo de sendas facturas de venta relacionadas en el libelo introductorio, habiendo afirmado que cumple los requisitos para prestar mérito ejecutivo.

Sobre el particular, importa recordar que el artículo 773 del código de comercio prevé la aceptación expresa de la factura de la siguiente manera “[e]l **comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura**, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico”.

Al paso, el artículo 774 del C.co es claro en establecer que la factura deberá reunir además de los requisitos señalados en los artículos 621 de ese compendio y del 617 del Estatuto Tributario, las demás normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, como en efecto lo hace el Decreto 3327 de 2009 en su numeral 5 al agregar que para que opere la **aceptación tácita** “el emisor vendedor del bien o prestador del servicio **deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita**, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior”.

Revisados los documentos base de la ejecución, se encuentra que no llenan los requisitos para la aceptación expresa ni tácita. Aunado, no se observa que el acreedor haya realizado las aserciones necesarias para la aceptación tácita (Decreto 3327/2009).

La jurisprudencia sobre el asunto ha explicado:

*“De todas formas, si en gracia de discusión se partiera de la base de que el emisor la suscribió, tampoco satisfacen el requisito especial consistente en la firma de la obligada cambiaria, hoy ejecutada, pues ninguna está signada, en tanto que solo aparece un sello de recibido según el cual “No equivale a la aceptación de las cuentas ni verificación de las mismas copias. Recibido para estudio”, lo que impide demostrar que aquellos documentos fueron “aceptados” por la demandada.*

*(...) Ahora, si bien es cierto el **Decreto 3327 de 2009** permite la “**aceptación**” tácita de la factura, evento que reemplaza la firma de “**aceptación**” sobre el cuerpo del documento, no lo es menos que **para que ello opere se deben observar plenamente las previsiones del reglamentario**, las que en todo caso, pasa por alto el censor.*

*No hay que olvidar que cuando el beneficiario del servicio no acepta de forma inmediata y de manera expresa la factura, el prestador deberá suministrarle una copia de la original para que dentro de los 10 días siguientes a su recepción aquel proceda a: i) solicitarle a este la factura original para firmarla como constancia de su aceptación y de la recepción de los servicios adquiridos o manifieste el rechazo de la factura, y en ambos casos, la devuelva al prestador, o ii) la acepte o rechace de forma expresa en documento aparte.*

*Una vez fenezca dicho lapso sin que el beneficiario se haya manifestado en alguna*

de las mentadas formas, se entenderá que la factura ha sido aceptada en forma tácita e irrevocable, sí y sólo si el encargado de recibir la copia -obligado cambiario o a quien firme la factura en su dependencia- incluye en el original de la factura que conserva el emisor, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla, situación que se echa de menos en los documentos adosados a la demanda. (Se resalta).

**Pero además, en el evento en que opere la aceptación tácita el emisor, prestador del servicio, incluso, deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo de la copia de la factura original<sup>1</sup>.**

2. De otro lado, no se pierda de vista que el **Decreto 1154 del 20/08/2020** regló la materia, recordando que la factura de venta electrónica “es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada **y aceptada, tácita o expresamente**, por el adquirente/deudor/aceptante, **y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan**” (No. 9, art. 1).

De ahí que aun cuando se tratara de facturas circuladas por medios electrónicos, esto no las releva de cumplir los requisitos de las físicas, entre ellas, los atinentes a su aceptación expresa o tácita. Es decir, “atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos: (...) 2. **Aceptación tácita**: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico” (Art. 2.2.2.5.4).

Y para la tácita, de manera similar a lo reglamentado en el Decreto 3327 de 2009 en su numeral 5, la actual normativa recaba que “**el emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento**” (parágrafo 2, ibídem), anotación que no aparece acreditada como ningún evento en el RADIAN (Registro de factura electrónica de venta considerada título valor – RADIAN).

Conforme lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**1. NEGAR** el mandamiento de pago pretendido conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2.** Por secretaría, realícese el trámite respectivo dejando las constancias de rigor.

**3.** Descárguese el presente proceso de la estadística del Juzgado y procédase al archivo del mismo, previas constancias de rigor.

Notifíquese,

---

<sup>1</sup> Tribunal de Bogotá, sala civil, auto del veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Rad: 110013103013201500768 01. M.P. MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA.

**JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**JAIRO ANDRES GAITAN PRADA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 043 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**  
**SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e22f9f13b20b19960a7e81b59d5637ab8208cf1b5025b737bb8d23ea8b1a22f8**

Documento generado en 03/03/2021 08:23:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**